REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No. 904-04-502-OAL
18 de agosto de 2015

"Por medio de la cual se le concede a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** Permiso Provisional para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera"

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Autoridad Nacional de Aduanas, fue creada mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 162 del citado Decreto Ley 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad;

Que el artículo 119 del Decreto Ley No. 1 de 2008, establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, por el cual la Autoridad Nacional de Aduanas mantiene una presencia física a través de funcionarios aduaneros, para asegurar la aplicación de las disposiciones dirigidas a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece que en lo no previsto en el referido Código y su Reglamento se estarán a lo dispuesto por la legislación nacional;

Que el Capítulo I, del Título II del CAUCA y los capítulos I-III del Título II del RECAUCA, hacen referencia al servicio aduanero y al control aduanero;

Que el artículo 5 del RECAUCA señala las funciones y atribuciones generales que le corresponden al Servicio Aduanero, en su literal "l" manifiesta: "*l) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas a control aduanero*";

Que el artículo 91 del CAUCA, señala la clasificación de los regímenes aduaneros a los que las mercancías pueden destinarse, y establece que sin perjuicio de los regímenes allí indicados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime conveniente para su desarrollo económico;

Que el artículo 99 del referido Código señala que el depósito aduanero o depósito de aduanas es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan, continúa señalando que dichas mercancías, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario, previa observancia de las disposiciones establecidas en el Título VI, Capítulo X del Régimen del Depósito Aduanero

y de aquellas obligaciones que le son atribuidas según el artículo 107 y siguientes del RECAUCA;

Que mediante Resolución No. 704-04-049 de 29 de enero de 1997 fue aprobado el procedimiento para la expedición de los permisos provisionales para el inicio de operaciones de las empresas que solicitan se les conceda licencia para operar almacenes para el almacenamiento de mercancías no nacionalizadas, almacenaje temporal de contenedores y para realizar cualquier otra actividad de movimiento de mercancías no nacionalizadas, hasta tanto sea expedida la resolución mediante la cual se les conceda el contrato de servicio especial de control y vigilancia aduanera respectivo;

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Genarino Rosas Rosas, apoderado legal de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** sociedad anónima, inscrita a la Ficha 303869, Rollo 46505, Imagen 96, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor **TODD CLEWETT**, varón, australiano, mayor de edad, con pasaporte número N7561222, se elevó formal solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas para que se les otorgue Permiso Provisional para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, hasta tanto se suscriba un contrato con el Estado en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013 y la Ley 6 de 9 de enero de 1961, en el establecimiento ubicado en el puerto en la región de Punta Rincón, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, el cual fue habilitado mediante Contrato de Concesión No.A-2013-12, celebrado entre La Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Minera Panamá, S.A.;

Que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Obligación Fiscal 2-97 No.04-20-0926632-0 de 17 de julio de 2015, expedida por Nacional de Seguros Panamá, por un límite máximo de responsabilidad de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), con vigencia hasta el 17 de julio de 2016, para responder por el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el Depósito Aduanero para su almacenamiento o venta y las penas en que pueda incurrir por infracciones de las disposiciones fiscales conforme el artículo 112 del RECAUCA;

De igual manera la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Cumplimiento No.04-02-096633-0 de 17 de julio de 2015, emitida por Nacional de Seguros Panamá, por un límite máximo de responsabilidad de seis mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.6,750.00), con vigencia de 365 días, para garantizar las obligaciones contraídas por el contratista, esto es, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, además, consigno el Endoso No.01 de 3 de agosto de 2015, por la suma de dos mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,750.00), que aumenta el límite máximo de responsabilidad en la suma de nueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/.9,500.00);

Que funcionarios del Departamento de Coordinación de Recintos de esta Autoridad, efectuaron el 17 de agosto de 2015, la respectiva preinspección al local en donde se realizarán las operaciones y señalan que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A., cumple** con los requerimientos aplicables para tales operaciones que señala el artículo 60 del RECAUCA;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

1º CONCEDER a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A., Permiso Provisional** para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, para garantizar la entrada y salida de las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el recinto portuario bajo las regulaciones previstas en la Ley 6 de 19 de enero de 1961 y Ley 26 de 17 de abril de 2013, cuyo establecimiento se encuentra ubicado el puerto habilitado en la región de Punta Rincón, Corregimiento de Coclé del Norte, Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

97

2º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que esta autorización provisional se concede por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

3º.- ADVERTIR a la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que los locales que se habilitan como recinto aduanero, están sujetos al cumplimiento del sistema de cerradura previsto en el artículo 240 del RECAUCA.

4º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) consignada, responde por el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas, así como por las infracciones a las normas aduaneras contenidas en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, Ley 26 de 17 de abril de 2013 y Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

5º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** que está en la obligación de pagar mensualmente a la Autoridad Nacional de Aduanas, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en concepto de la tarifa por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, la suma de ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) por cada jefe de recinto y quinientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.550.00) por cada inspector o funcionario adicional que se le asigne. Provisionalmente se le asigna, conforme está Resolución un (1) jefe de recinto y dos (2) inspectores en los recintos, siendo un total a pagar de mil novecientos balboas con 00/100 (B/.1,900.00) mensuales, quedando obligada a enviar a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de Aduanas copia de la constancia de los pagos realizados. El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

En caso de que la Autoridad Nacional de Aduanas se vea obligada a aumentar **EL PERSONAL**, debido a que la Empresa haya expandido o reducido sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones, o porque las necesidades de Control y Vigilancia Aduanera así lo requieran, la empresa se obliga a pagar la suma de dinero que se establezca. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Autoridad Nacional de Aduanas, queda entendido que estas medidas conllevan que se efectúen los ajustes de tarifa conforme con las disposiciones vigentes y que para ello no será necesaria la celebración de modificaciones o adendas al presente contrato.

6º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que está obligada a poner a disposición de la Autoridad Nacional de Aduanas sin costo alguno, dentro del recinto bajo su responsabilidad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**; así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas, equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

La Autoridad Nacional de Aduanas dará acceso a la empresa, al Sistema Informático Oficial vigente, o al que se adopte en el futuro, para el manejo de las distintas destinaciones aduaneras, mediante sistema de control de inventario de mercancías, especificando las entradas, traspasos, salidas o mermas. El equipo necesario para el acceso al Sistema Informático será proporcionado por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, sin costo.

7º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que la jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la empresa, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Autoridad Nacional de Aduanas. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos cuando correspondan, correrán por cuenta de la empresa. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de **EL PERSONAL** asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

a) De lunes a sábado a razón de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora; y

95

b) Los días domingos, días de fiesta, feriados o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos en que **EL PERSONAL** sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

La empresa queda obligada a remitir mensualmente a la Autoridad Nacional de Aduanas, un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL** como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata la presente resolución.

8º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** que el área que mediante esta Resolución se habilita queda sometida a las obligaciones y condiciones establecidas en el Ley 26 de 17 de abril de 2013, la Ley 6 de 9 de enero de 1961, Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002.

9º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** que la presente autorización está sujeta a las verificaciones e inspecciones que efectúe esta Autoridad, para determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles de conformidad con las normas concernientes al Régimen de Aduanas y en especial del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera

10º INSTRUIR a la Administraciones Regionales de Aduanas, Zona Norte y Zona Central y Azuero, para que establezcan los controles de entrada y salida de las mercancías almacenadas en el recinto de la empresa autorizada provisionalmente para operar.

11º ADVERTIR a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. Dicho recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

12º REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República; a la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos, Oficina de Auditoría Interna, Dirección de Finanzas, Departamento de Gestión de Cobros y a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Norte, Administración Regional de Aduanas de la Zona Central y Azuero, estas pertenecientes a la Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 19 de enero de 1961; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto de Gabinete 1-A de 7 de enero de 2014; Resolución No.704-04-049 de 29 de enero de 1997; Resolución No.704-04-205 de 9 de junio de 2008.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

CÉSAR SÁNCHEZ S.
Secretario Ad-hoc

JGN/CSS/sr